



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

ij21pqccmbtra@ccendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 3520429

Oficio No. 704

8 de Marzo de 2019

Señor:
GABRIEL CÁRDENAS MONTAÑEZ
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-0242
De: **GABRIEL CÁRDENAS MONTAÑEZ**
Contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Por medio del presente, me permito comunicarle a Ustedes, que por fallo de fecha SEIS (06) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) proferido dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia, se dispuso:

Primero: DECLARAR que existe **carencia actual de objeto** por encontrarse ante un hecho superado, respecto del amparo constitucional que solicitó el señor **Gabriel Cárdenas Montañez**, por las razones expuestas en la consideración.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos intervinientes por el medio más expedito

Tercero: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Atentamente,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

121pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 3520429

Oficio No. 703

8 de Marzo de 2019

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-0242

De: **GABRIEL CÁRDENAS MONTAÑEZ**

Contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Por medio del presente, me permito comunicarle a Ustedes, que por fallo de fecha SEIS (06) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) proferido dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia, se dispuso:

Primero: DECLARAR que existe **carencia actual de objeto** por encontrarse ante un hecho superado, respecto del amparo constitucional que solicitó el señor **Gabriel Cárdenas Montañez**, por las razones expuestas en la consideración.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos intervinientes por el medio más expedito

Tercero: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Atentamente,

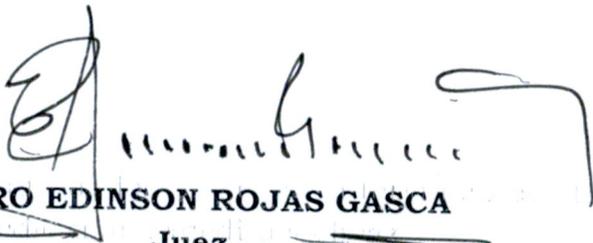
JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
SECRETARIA



Segundo. Notificar a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Ordenar la remisión del presente asunto a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

11001 41 89 021 2019 00242 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

11001 41 89 021 2019 00242 00

fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar a folios 31 y 32 que efectivamente la entidad accionada, efectuó el descargue del comparendo que alega el accionante, y del cual se pudo establecer verificación por parte de este Despacho en la página web del SIMIT.

Deviene procedente entonces, que ante la presencia de un hecho superado, no se torne imperioso el estudio de las otras garantías fundamentales presuntamente vulneradas.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por el peticionario en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

Frente a la solicitud de protección al derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, advierte este juzgador que no se encuentra vulnerado en virtud de que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaria Distrital de Movilidad, efectuó la actualización de la base de datos correspondiente al comparendo alegado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que existe **carencia actual de objeto** por encontrarse ante un hecho superado, respecto del amparo constitucional que solicitó el señor **Gabriel Cárdenas Montañez**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

⁴ Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional

el ciudadano otro mecanismo eficaz para solucionar la vulneración de sus derechos, o si teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con el derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

A la anterior precisión, debe añadirse que también ha considerado la Corte Constitucional que *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*³.

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que, *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos*

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y artículo 6, numeral 1°, Decreto 2591 de 1991.

² Ver Sentencia T-464 de 1992 Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional.

Tránsito creado por la ley 769 de 2002 y que dicha entidad es administrada por la Federación Colombiana de Municipios quien es la entidad autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema conforme lo estipula el artículo 10 de la ley 769 de 2002. Por tanto, la Secretaria de Movilidad no es la entidad encargada de realizar cambios en el SIMIT, simplemente realiza todas las gestiones para informar a la Federación Colombiana de Municipios.

Aduce además que no hay vulneración de derechos fundamentales toda vez que la Subdirección de Coactiva de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante oficio SJC 33639-2019 del 15 de febrero de la presente anualidad, resuelve cada una de las peticiones del accionante.

Sentado lo anterior, afirma que por parte de la entidad que representa no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental conculcado.

3. COMPETENCIA.

El Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, disponiendo el precitado en su artículo primero (inciso tercero) que *“a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

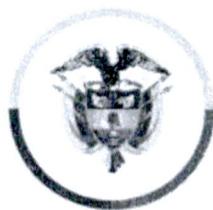
CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración del derecho de petición del libelista respecto a la solicitud que ha formulado ante la entidad accionada.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

La Constitución Política estableció la acción de tutela exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados y no disponga el afectado de otro medio de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil diecinueve

Rad. 2019 00242

ASUNTO

Se decide la solicitud de amparo que presentó Gabriel Cárdenas Montañez en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA.

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, y en forma específica pidió “*Ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que dé respuesta inmediata al derecho de petición con numero de radicado SDM 6099, de fecha 09 de enero de 2019*”. Así como “*Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas*”.

2. TRÁMITE.

A través de providencia del 14 de febrero de 2019 se admitió la acción de tutela de la referencia, requiriéndose a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos sustento de la solicitud.

La Secretaria Distrital de Movilidad, por intermedio del Director de Representación Judicial, dio respuesta a la solicitud de amparo constitucional, indicando la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales, como quiera que hay falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Referente al debido proceso da a conocer que, la entidad ya realizó las gestiones necesarias para la actualización de la información del actor; así mismo argumenta que revisadas las bases de datos y aplicativos SICON PLUS, a la fecha la actora presenta cartera cero y el desembargo de las cuentas ya fue solicitado.

Por otra parte, aduce que, el SIMIT se define como el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracciones de